



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	11081212
EXP. N°	06600038



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 508 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 29 SEP 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 389-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 22 de setiembre de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, a continuación, se cumple con individualizar y alcanzar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
PABEL CAMAYO CERRÓN	SUB GERENTE DE OBRAS	JR. TUPAC AMARU S/N AHUAC – CHUPACA REFERENCIA: (POR EL ESTADIO DE AHUAC A UNÁ CUADRA – PUERTA NEGRA – DOS PISOS)
RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA	SUB GERENTE DE OBRAS	JR. 28 DE JULIO S/N- MANZANARES-CONCEPCIÓN- JUNIN

Las personas antes determinadas, son sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, del estudio y análisis de los documentos que se pasaran a detallar se recomienda calificar, para que conforme a sus facultades proceda con la implementación del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los funcionarios y/o servidores que no realizaron la correcta entrega de cargo, disposición





Gobierno Regional de Junín



superior que se está implementando en el presente acto de acuerdo LSC artículo 85 de la faltas disciplinarias que según su gravedad se requiere un previo análisis de los acontecimientos, acto de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que los hechos materia de investigación se encuentran relacionados con la no ubicación del expediente físico correspondiente al reconocimiento de deuda solicitado por la administrada Greisy Huamán Vila, así como la falta de transferencia documentaria atribuida, de manera preliminar, a los anteriores Sub Gerentes de Obras del Gobierno Regional Junín, circunstancia que motivó la realización de actuaciones destinadas a determinar las responsabilidades que correspondan;

Que, se tiene que, mediante el Oficio N° 000843-2025-CG/OC5341, el Órgano de Control Institucional solicitó información respecto del estado de las solicitudes y documentación presentada por la administrada Greisy Huamán Vila, relacionadas con el reconocimiento de deuda correspondientes a los servicios vinculados a los cuartos, quintos y sextos entregables de un contrato menor o igual a 8UIT, respecto de los cuales la administrada habría señalado que los servicios fueron efectivamente prestados;

Que, en atención a las observaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional, mediante Memorando N° 5887-2025-GRJ-GRO, de fecha 21 de octubre de 2025, se comunicó la necesidad de implementar las acciones correctivas y/o preventivas derivadas del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 062-2025-OCI/5341-AOP, referido a la presunta omisión de iniciar oportunamente el procedimiento de reconocimiento de deuda y/o brindar respuesta al administrado, pese a contar con documentación relacionada con dicha solicitud desde junio de 2023;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 53-2025-GRJ/GRI-SGO, de fecha 31 de octubre de 2025, denominado "Estado Situacional del Expediente del Proveedor Greisy Huamán Vila e inicio de proceso PAD contra los responsables", se informó respecto de las actuaciones realizadas para determinar el estado de documentación relacionada con la solicitud de reconocimiento de deuda de la administrada;

Que, en dicho informe se dejó constancia de que, ante la solicitud de información efectuada por el Órgano de Control Institucional, se procedió a realizar la búsqueda del expediente físico de pago correspondiente al reconocimiento de deuda de Greisy Huamán Vila en las oficinas correspondientes; sin embargo, no fue posible ubicar dicho expediente físico, pese a que la documentación relacionada con la solicitud habría sido materia de actuaciones administrativas anteriores;

Que, asimismo, en el citado Informe N° 53-2025-GRJ/GRI-SGO se señaló que el Sub Gerente de Obras que se encontraba en funciones al momento de efectuarse las actuaciones informó que, al asumir el cargo el 06 de junio de 2025, no habría recibido formalmente la documentación por parte del anterior Sub gerente, situación que habría dificultado la trazabilidad y ubicación de la documentación correspondiente;

Que, en atención a dicha circunstancia, el referido informe identificó como anteriores Sub Gerentes de Obras a los Ing. Pabel Camayo Cerrón, Ing. Raquel Huamán Mosquera e Ing. Paul Chancasanampa Pacheco, señalando la necesidad de determinar las responsabilidades que pudieran corresponder respecto de la custodia, conservación





Gobierno Regional de Junín



y transferencia de la documentación relacionada con el expediente de la administrada Greisy Huamán Vila;

Que, cabe precisar que el Informe N° 53-2025-GRJ/GRI-SGO constituye el antecedente que motivó la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendándose la evaluación del inicio de las acciones correspondientes respecto de los ex Sub Gerentes de Obras antes mencionados, en atención a la situación advertida con relación al expediente físico no ubicado y a la ausencia de una transferencia documentaria formal;

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 6242-2025-GRJ-GRI, de fecha 05 de noviembre de 2025, se remitió a la Sub Dirección de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del PAD el informe N° 53-2025-GRJ/GRI-SGO, para conocimiento, evaluación y atención dentro del ámbito de sus competencias, precisándose que correspondía efectuar el deslinde de responsabilidades respecto de los ex Sub Gerentes de Obras involucrados;

Que, en el marco de las actuaciones de investigación realizadas por la Secretaría Técnica y con la finalidad de verificar objetivamente si **los ex funcionarios habían efectuado la correspondiente entrega de cargo y transferencia de la documentación bajo su responsabilidad**, mediante Memorando N° 027-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de junio de 2026, se solicitó a la Oficina de Gestión Patrimonial que informe y remita copia de los respectivos documentos de entrega de cargo correspondiente a los señores Pabel Camayo Cerrón, Raquel Huamán Mosquera y Paul Chancasanampa Pacheco;



Que, en atención a dicho requerimiento, mediante Reporte N° 307-2026-GRJ-ORAF-OGP, de fecha 10 de junio de 2026, la Oficina de Gestión Patrimonial informó sobre el estado de la entrega de cargo de cada uno de los ex Sub Gerentes de Obras, precisando una situación diferenciada respecto de cada servidor;

Que, respecto del Ing. Pabel Camayo Cerrón, la Oficina de Gestión Patrimonial informó expresamente que "no ha realizado la entrega de cargo" a dicha oficina. En consecuencia, de acuerdo con la información oficial proporcionada por el órgano competente, no se advierte la culminación de un procedimiento de entrega de cargo por parte del referido ex Sub Gerente de Obras;

Que, del mismo modo, respecto de la Ing. Raquel Huamán Mosquera, la Oficina de Gestión Patrimonial informó que "no ha realizado la entrega de cargo" a dicha oficina, por lo que tampoco se encuentra acreditada la culminación de la correspondiente transferencia formal de la documentación y bienes bajo su cargo;

Que, en cuanto al Ing. Paul Chancasanampa Pacheco, la información proporcionada por la Oficina de Gestión Patrimonial presenta una situación distinta, pues se dejó constancia de que estuvo realizando su entrega de cargo; si embargo, esta presentó observaciones y, hasta la fecha del reporte, no había efectuado el correspondiente descargo, habiéndose llevado sus formatos para proceder con la subsanación de las observaciones formuladas. Por tanto, respecto de dicho ex Sub Gerente de Obras, no corresponde afirmar que no hubiera iniciado la entrega de cargo,



Gobierno Regional de Junín



sino que el procedimiento no habría sido culminado o regularizado al momento de emitirse el Reporte N° 307-2026-GRJ-ORAF-OGP;

Que, los hechos descritos constituye elementos relevantes para el análisis de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, en tanto corresponde determinar, de manera individualizada respecto de cada ex Sub Gerente de Obras, qué documentación se encontraba bajo su ámbito de responsabilidad, durante qué periodo ejercieron el cargo, qué obligaciones tenían respecto de su custodia y transferencia, y si la falta de entrega o la entrega inconclusa de cargo guarda relación causal con la imposibilidad de determinar la ubicación del expediente físico de Greisy Huamán Vila;

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA.

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los investigado don: **PABEL CAMAYO CERRÓN y RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA** en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS** del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos por los cuales se imputa, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal
q) de la Ley N°
30057, Ley de
Servicio Civil.

"Los demás que señala la ley"

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía";

Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señaló que: "(...) *no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*";

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que el servidor **PABEL CAMAYO CERRÓN y RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA** en su





Gobierno Regional de Junín



condición de **SUB GERENTE DE OBRAS** del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos por los cuales se imputa; no habría cumplido con realizar el trámite administrativo de ENTREGA DE CARGO completo, por lo que, habría vulnerado lo establecido en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional de Junín, precisando que en la DIRECTIVA GENERAL Nro. 01132017-GRJ/ORAF/ORH NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, transgrediendo los siguientes ítems:

5.1 "La entrega y recepción de cargo, es un acto administrativo de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual el servidor o funcionario, cualquiera sea su nivel jerárquico y régimen laboral o contractual bajo el cual preste sus servicios, hace entrega de los bienes patrimoniales asignados, trabajos encomendados pendientes de atención, acervo documentario de su competencia, a su reemplazante o a su jefe inmediato o a la persona que éste designe para tal fin, de manera temporal o definitiva, el mismo que será tanto en físico y/o electrónico de la cual ambas partes darán su conformidad."

6.1.7 "El servidor o funcionario que no efectúe su entrega de cargo, o lo hiciera fuera del plazo establecido en la presente Directiva, será pasible de responsabilidades administrativas; de evidenciarse responsabilidad civil o penal, se comunicará a la Procuraduría Pública Regional para que realice las acciones que corresponda."

Que, la falta que habría cometido el señor **PABEL CAMAYO CERRÓN y RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA** en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS** del Gobierno Regional Junín, se encuentra establecida en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice:



Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

(...)

Son fallas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale la ley".

Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 100.-Faltas de carácter disciplinario También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";

Que, el comportamiento de los servidores **PABEL CAMAYO CERRÓN y RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA** en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS** del Gobierno Regional Junín, ha contravenido lo establecido en los numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública



Gobierno Regional de Junín



El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”;

Que, cabe indicar, que las imputaciones a los servidores **PABEL CAMAYO CERRÓN y RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA** en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS** del Gobierno Regional Junín, de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas es por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC;

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;



Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto al Informe Técnico 000282-2022-Servir-GPGSC nos menciona lo siguiente;

“2.8 Si bien la entrega de cargo se realiza ante el término del ejercicio del cargo, ello no implica que deba efectuarse luego de que dicho término se haya configurado. Por el contrario, es responsabilidad del servidor saliente efectuar la entrega de cargo de manera previa a su salida temporal o definitiva del puesto.”

Que, de acuerdo con la evaluación efectuada, se advierte que los investigados **PABEL CAMAYO CERRÓN y RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA** en su condición de Sub Gerentes de Obras del Gobierno Regional Junín, se encontraba sujetos a la obligación de efectuar la correspondiente entrega de cargo al término de sus funciones, comprendiendo esta la transferencia de la documentación y demás elementos vinculados al ejercicio del cargo;



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme al Reporte N° 307-2026-GRJ-ORAF-OGP, de fecha 10 de junio de 2026, se evidencia que el Ing. Pabel Camayo Cerrón no habría realizado la entrega de cargo a la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo, respecto de la Ing. Raquel Huamán Mosquera, se informó que tampoco habría realizado la entrega de cargo ante dicha oficina;

Que, dicha situación adquiere especial relevancia debido a que, conforme se desprende del informe N° 53-2025-GRJ/GRI-SGO, no fue posible ubicar el expediente físico correspondiente al reconocimiento de deuda de la administrada Greisy Huaman Vila, habiéndose señalado además que, al asumir funciones el nuevo Sub Gerente de Obras, no habría recibido formalmente la documentación de la gestión anterior, circunstancia que habría dificultado la trazabilidad del documento;

Que, en consecuencia, la conducta atribuida a los investigados podrá encontrarse relacionada con el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva General N° 001-2017-GRJ/ORAF/ORH, "Normas y Procedimientos para efectuar la Entrega y Recepción de Cargo aplicables a los Funcionarios y Servidores del Gobierno Regional Junín", al no haberse acreditado, en el caso de los dos primeros investigados, la realización de la entrega de cargo y, respecto del tercero, al no haberse culminado la misma pese a las observaciones formuladas;

Que, en ese sentido, la falta de entrega o la entrega inconclusa del cargo podría haber afectado la adecuada transferencia de la documentación correspondiente al área, situación que resulta relevante frente a la imposibilidad de ubicar el expediente físico de la administrada Greisy Huamán Vila, por lo que corresponderá determinar durante el procedimiento disciplinario si existió un incumplimiento funcional atribuible a cada investigado y si este guarda relación causal con los hechos materia de investigación;

Que, por tanto, los hechos descritos permiten advertir, en esta etapa preliminar, la existencia de elementos que justifican el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a los investigados por el presunto incumplimiento de sus obligaciones vinculadas con la entrega y transferencia de cargo, en concordancia con el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de ética de la Función Pública, sin que ello implique adelantar opinión respecto de la responsabilidad administrativa que finalmente pudiera determinarse;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA.

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto a los presuntos infractores se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado".

Que, en el presente criterio debe ser evaluado considerando que la conducta materia de investigación se encuentra vinculada con el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la entrega y transferencia de cargo, las cuales tienen por





Gobierno Regional de Junín



finalidad garantizar la continuidad de la gestión pública, la adecuada conservación de la documentación y la trazabilidad de los bienes y documentos vinculados al ejercicio de las funciones públicas;

Que, en el presente caso, conforme se advierte del informe N° 53-2025-GRJ/GRI-SGO, no fue posible ubicar el expediente físico correspondiente al reconocimiento de deuda de la administrada Greisy Huamán Vila, habiéndose señalado además la inexistencia de una transferencia formal de la documentación de la gestión anterior. Dicha situación compromete la adecuada continuidad y trazabilidad de la documentación administrativa, dificultando la determinación de su ubicación y estado;

Que, en ese sentido, la conducta atribuida a los investigados habría generado una afectación al adecuado funcionamiento de la administración pública, en tanto la falta de una entrega de cargo completa y formal impide garantizar que la documentación vinculada al ejercicio del cargo sea debidamente transferida y puesta a disposición de la gestión entrante.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Que, en este extremo, debe considerarse el nivel funcional que ostentaban los investigados al desempeñarse como Sub Gerentes de Obras del Gobierno Regional Junín, posición que implicaba el ejercicio de funciones de dirección y responsabilidad respecto de la documentación y demás elementos vinculados a la gestión de dicha dependencia;



Que, por tanto, en atención al cargo que desempeñaban, les era exigible un mayor grado de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la culminación de sus funciones, particularmente respecto de la entrega y transferencia del acervo documentario correspondiente a la dependencia a su cargo. En consecuencia, la condición funcional que ostentaban Pabel Camayo Cerrón y Raquel Huamán Mosquera constituye un elemento que debe ser considerado al momento de determinar la intensidad de la eventual sanción, puesto que, por la naturaleza del cargo desempeñado, tenían el deber de conocer y cumplir las disposiciones relativas a la entrega de cargo;

La continuidad de la comisión de la falta:

Que, respecto de la continuidad de la conducta, corresponde considerar que, conforme al Reporte N.° 307-2026-GRJ-ORAF-OGP, respecto de Pabel Camayo Cerrón y Raquel Huamán Mosquera se informó que no realizaron la entrega de cargo a la Oficina de Gestión Patrimonial. Por tanto, respecto de los primeros investigados se advierte la permanencia de la situación derivada de la falta de formalización de la entrega de cargo, mientras que respecto del tercero corresponde considerar que la conducta atribuida se encuentra relacionada con la falta de culminación y subsanación de las observaciones formuladas en dicho procedimiento;



Gobierno Regional de Junín



Que, en ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la conducta, el nivel jerárquico de los investigados, la afectación producida en la adecuada transferencia y trazabilidad de la documentación y los demás criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N.° 30057, corresponde considerar que la conducta atribuida reviste una gravedad que amerita la imposición de una sanción disciplinaria, de corresponder su responsabilidad luego del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el marco de los artículos 87° y 91° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, y considerando las circunstancias antes expuestas, se propone que, de determinarse responsabilidad administrativa disciplinaria, la sanción a imponerse a los servidores Pabel Camayo Cerrón y Raquel Huamán Mosquera sea la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, cuya graduación deberá efectuarse atendiendo a la conducta individual atribuida a cada investigado y a los criterios establecidos por la normativa disciplinaria aplicable.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, el órgano instructor en este caso es la Gerencia Regional de Infraestructura, en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
PABEL CAMAYO CERRÓN	SUB GERENTE DE OBRAS	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA	SUB GERENTE DE OBRAS		

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;





Gobierno Regional de Junín



Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **PABEL CAMAYO CERRON** y doña: **RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA EN SU CONDICIÓN DE SUB GERENTE DE OBRAS** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos por el cual se le imputan, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **PABEL CAMAYO CERRON** y doña: **RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General¹, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **PABEL CAMAYO CERRON** y doña: **RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

C.c.
Archivo
FGQ/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 30 SEP 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (o)

¹ Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.